

Radicación	05001 31 03 022 2021 00156 00
Tipo de Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A ESP
Demandados	Inversiones en Acción P.R. S.A.S y otra
Sentencia Nro.	06
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia anticipada de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad de la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de quien aparece inscrito como titular de dominio del predio a afectar, la sociedad INVERSIONES EN ACCIÓN P.R. S.A.S. y quien tiene el derecho real de hipoteca, sobre el mentado predio, la sociedad OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. Para el efecto, señaló que tiene previsto realizar la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO –CHINÚ –COPEY, y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones; obra que se cataloga como de interés social y utilidad pública.

Se afirma que lo que se busca con este proyecto es mejorar las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba, Sucre y Cesar, mejorar la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano –SIN–, reducir el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región, generar empleo para mano de obra calificada y no calificada de la región en la etapa de construcción.

De igual modo, se precisó que según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado,

denominado “EL VATICANO” jurisdicción del municipio de Planeta Rica - Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, el cual fue adquirido por INVERSIONES EN ACCIÓN P.R. S.A.S. mediante escritura pública de permuta Nro. 516 del 21 de febrero de 2020, de la Notaria Sexta de Medellín, Antioquia. Inmueble que se encuentra ubicado en la vereda “LOS MOSQUITOS”, en jurisdicción del municipio de Planeta Rica, perteneciente al departamento de Córdoba, cuyos linderos generales se describen en Escritura pública de Permuta, pero que conforme a la demanda sus linderos actuales son: *“por el NORTE Con predio denominado NO HAY COMO DIOS propiedad de APOLINAR MANUEL LOZANO VERGARA con cedula catastral 23555000100090003000; con predio denominado LA SOFIA sin información de folio con cedula catastral 23555000100090004000; con predio denominado LA SOFIA sin información de folio con cedula catastral 23555000100090005000; Con predio denominado NO HAY COMO DIOS sin información de folio con cedula catastral 23555000100090011000; con predio denominado TERRENO sin información de folio con cedula catastral 23555000100090017000. Por el ORIENTE con predio denominado LA ESMERALDA sin información de folio con cedula catastral 23555000100250040000. Por el SUR con predio denominado CALLE NUEVA sin información de folio con cedula catastral 23555000100250039000; con predio denominado LOTE propiedad de JULIA MANUELA LOZANO con cedula catastral 23555000100310055000. Por el OCCIDENTE con predio denominado LOTE propiedad de JULIA MANUELA LOZANO con cedula catastral 23555000100310055000; con predio denominado LOTE propiedad de MANUEL SILVESTRE LOZANO VERGARA con cedula catastral 23555000100310001000.”*

Por esa razón, se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, para el proyecto indicado, dentro del predio “EL VATICANO” de propiedad de INVERSIONES EN ACCION P.R. S.A.S., cuya longitud de servidumbre es 278 metros, un ancho de servidumbre de 20 metros, para un área total de servidumbre de 5.560 metros cuadrados, sin sitios para instalación de torres, conforme el plano aportado. Así:

Abscisas Servidumbre

Inicial: K 46+ 279

Final: K 46+ 557

Longitud de Servidumbre: 278 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 5.560 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE Con predios de la Sociedad Inversiones en Acción PR S.A.S

OCCIDENTE Con predios del Señor Manuel Silvestre Lozano Vergara.

NORTE Con predios que son o fueron del Señor Apolinar Manuel Lozano Vergara, en la abscisa Km 46+557

SUR Con predios que son o fueron del Señor Manuel Silvestre Lozano Vergara, en la abscisa Km 46+279

Según actas de inventario y avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de once millones quinientos setenta y tres mil, seiscientos sesenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$11.573.665,77).

Como pretensión se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y como consecuencia, autorizar el ingreso al predio, así como los trabajos necesarios para la instalación de dicha servidumbre.

La demanda correspondió a este Despacho, por reparto realizado el 20 de mayo de 2021, y mediante auto de 30 de junio de 2021 fue admitida, se dispuso la notificación del extremo pasivo y se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba.

La sociedad demandada, Inversiones en Acción P.R. S.A.S., allegó memorial por intermedio de apoderado judicial a quien le fue conferido poder para su representación, en razón a cuya circunstancia, en auto del 14 de diciembre de 2021 se le tuvo como notificada por conducta concluyente.

A la par con lo anterior fue presentado contrato de transacción presentado por ambos extremos litigiosos y que obra en el archivo N° 18 del expediente digital, de folios 3 a 15 y en el archivo digital N° 19, con solicitud conjunta de dictar sentencia anticipada.

Así mismo, se cumplió con la notificación de la entidad citada a proceso Olam Agro Colombia S.A.S., conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico, comunicación que quedó surtida el 02 de marzo de 2022.

Finalmente, en providencia del pasado 05 de abril se corrió traslado del contrato de transacción suscrito entre el demandante y la sociedad titular del derecho de dominio, en razón a lo cual reclamaron dictar sentencia anticipada. En el aludido acuerdo, pactaron el monto de la indemnización en doce millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$12.269.957,00), suma que comprendería los daños y perjuicios presentados a título de daño emergente, intereses y demás que eventualmente se puedan derivar de la servidumbre por el paso aéreo de la línea de transmisión de energía eléctrica asociada al proyecto descrito en la demanda; en tal sentido se acordó el método de pago y la forma en la que estaría comprendida la servidumbre de conducción de energía eléctrica misma que coincide exactamente con la pretendida en la demanda.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia en atención al lugar del domicilio de la entidad demandante, pues es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía como se observa del certificado de existencia y representación legal que se acompañó con la demanda. De igual manera, el libelo, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.
- 3.2. **EL PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a resolver, según las particularidades

propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada y hay lugar a ordenarlo, o si, por el contrario, no se observan satisfechos a cabalidad y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones.

3.3. De la Sentencia Anticipada:

El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido.

Ahora, en este caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P, en tanto, ambas partes solicitaron la emisión de la sentencia anticipada y del contrato de transacción allegada se evidencia además de un acuerdo en el monto y forma de pago de la indemnización, circunstancia que permite tener por superada la oposición que el demandado formuló en tal sentido, así las cosas además de lo expuesto, no se evidencia la necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la demanda y la contestación presentada en término, pues los únicos medios de prueba diferentes se encaminaban a discutir el monto de la indemnización de perjuicios, sin mencionar que, como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario decretar pruebas oficiosas.

3.4. Fundamento Legal de la Acción:

En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, por ser inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales (Luis Alonso Rico Puerta, *El Derecho de Propiedad de los Particulares*, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141).

Conforme lo preceptúa el artículo 879 del Cód. Civil Colombiano, implica que se imponga un gravamen sobre un predio en utilidad de un predio de propiedad de distinto dueño. Constituye un derecho real por medio del cual el titular del mismo se aprovecha del gravamen o carga impuesta al predio denominado sirviente (Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *Bienes*, Ed, Temis, Bogotá – Colombia, 2010. Página 456)

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios con solicitud ante el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte, el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; destaca que la inspección judicial debe practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia

por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregona la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, se compendia en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en los siguientes artículos: 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2, 2.2.3.7.5.3.

4. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de verificar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Encontramos certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, y tiene dentro de su objeto social la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional.

Se advierte, además, que la referida entidad adoptó y ordenó la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

Así mismo, está acreditado que la demanda se dirige contra los actuales titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente, pues milita en el expediente certificado de tradición del inmueble denominado “EL VATICANO” que se encuentra ubicado en la vereda “LOS MOSQUITOS”, del municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, donde consta que la sociedad demandada INVERSIONES EN ACCIÓN P.R. S.A.S. es la titular del derecho real de dominio y que la sociedad vinculada al trámite OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S., tiene el derecho real de hipoteca del referido bien. (Archivo 1 Folio 236 a 239).

La demanda, cumple con lo establecido en los artículos 82 y 83 del C.G.P., pues al momento de admitirse, se verificaron dichos requisitos y ante su cumplimiento, se emitió providencia admisoría.

Al libelo, se acompañó copia del plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, acta de inventario de daños,

acta de avalúo y certificado de matrícula inmobiliaria 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, documentos que obran en el Archivo 1 del expediente digital.

También consta en el expediente, comprobante de depósito judicial por valor de indemnización de los perjuicios con ocasión del paso de la servidumbre, por valor de once millones quinientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$11.573.665,77), por concepto del estimativo del valor de la indemnización (Folio 47 Archivo 5)

Por último, se advierte que al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente.

Ahora, en relación con la contraparte, es necesario reiterar que se vinculó al titular del derecho real de hipoteca, sociedad OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S., quien guardó silencio frente a la demanda y también en relación con el acuerdo de transacción. Por su parte la sociedad titular del derecho real de dominio, INVERSIONES EN ACCIÓN P.R. S.A.S. compareció por intermedio de apoderado judicial, y pese a que no presentó escrito de contestación a la demanda, allegó el acuerdo transaccional celebrado con la entidad demandante y coadyuvó la petición de que se emitiera una sentencia anticipada, con lo cual queda claro que acepta la imposición de la servidumbre sobre su predio.

Además como se ha indicado, el titular del derecho real de dominio y la entidad demandante armaron acuerdo –contrato de transacción- en el cual pactaron que la accionante reconocería por dicho concepto la suma de doce millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$12.269.957,00), suma que comprendería la indemnización por los daños y perjuicios presentados a título de daño emergente, intereses y demás que eventualmente se puedan derivar de la servidumbre por el paso aéreo de la línea de transmisión de energía eléctrica asociada al proyecto descrito en la demanda; así mismo acordaron la forma en la que estaría comprendida la servidumbre de conducción y que su forma de pago sería con la entrega del depósito judicial por valor de once millones quinientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$11.573.665,77), consignados a ordenes de este Despacho, más la suma de seiscientos noventa y seis mil doscientos noventa y un mil pesos con veintitrés centavos (\$696.291,23), que sería consignada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en la cuenta de corriente número 59800000118 a nombre de la sociedad INVERSIONES EN ACCIÓN P.R. S.A.S, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a la emisión de la sentencia anticipada que llegare a dictar el juzgado.

El aludido acuerdo fue suscrito y puesto en conocimiento de esta dependencia judicial tanto por el demandante como por la sociedad demandada, titular del derecho de dominio, y a su vez esta judicatura lo dejó en conocimiento de la entidad vinculada como titular del derecho real de hipoteca, respecto al cual no se encontró manifestación de reparo alguno, en consecuencia, no existe razón para ser desconocido. Por ello, al acogerse el mismo y superarse el único objeto

de controversia en este proceso, cuál era el monto de la indemnización no existe óbice para acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para acceder a las pretensiones elevadas y ordenar la imposición de la servidumbre suplicada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT. 860.016.610-3, SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO –CHINÚ –COPEY, sobre el inmueble denominado “EL VATICANO” que se encuentra ubicado en la vereda “LOS MOSQUITOS”, del municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

Dicho inmueble objeto de servidumbre, según escritura pública de Permuta Nro. 516 del 21 de febrero de 2020, de la Notaria Sexta de Medellín, Antioquia, se alindera de la siguiente manera: “Por el NORTE, Camino real de calle nueva y predios de José de la Mercedes González y Alfonso Sierra, SUR, predios de Enrique Barrios, Pascual Barrios, Juan Bautista Barrios, Manuel Alarcón, Estruadio Barrios, Julio Barrios, Rita Mejía, Rafael Orrego y carretera troncal de Occidente, ESTE, con predios de Francisco Tuirán, Pedro Vergara, Manuel Castillo, Daniel Mejía, Víctor Gutiérrez, Pedro Vergara, José Díaz, José Sierra, Elodia Pereira, Víctor Hoyos y Jacinto Márquez, OESTE, con predios de Manuel Silvestre Lozano, Julia Lozano, Alejandra Arrieta, Antonio Pereira, Julia Betín, Gonzaga Ruiz, Reinaldo Padilla y Ramón Brun.”

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre para la realización del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO –CHINÚ –COPEY, tendrá la línea de conducción:

Abscisas Servidumbre

Inicial: K 46+ 279

Final: K 46+ 557

Longitud de Servidumbre: 278 metros

Ancho de Servidumbre: 20 metros

Área de Servidumbre: 5.560 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE Con predios de la Sociedad Inversiones en Acción PR S.A.S

OCCIDENTE Con predios del Señor Manuel Silvestre Lozano Vergara.

NORTE Con predios que son o fueron del Señor Apolinar Manuel Lozano Vergara, en la abscisa Km 46+557

SUR Con predios que son o fueron del Señor Manuel Silvestre Lozano Vergara, en la abscisa

Km 46+279

TERCERO: SE AUTORIZA a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 148-29632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

SEXTO: NO DISPONE la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 452 del 22 de noviembre de 2021, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

SÉPTIMO: RECONOCER como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica la suma de doce millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$12.269.957,00), tal como lo acordaron las partes en el contrato de transacción por ellas suscrito. En consecuencia, se dispone la entrega del título judicial a la sociedad demanda, INVERSIONES EN ACCIÓN P.R. S.A.S, por valor de once millones quinientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$11.573.665,77). Igualmente, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. consignara la suma restante, a saber, seiscientos noventa y seis mil doscientos noventa y un mil pesos con veintitrés centavos (\$696.291,23), en la cuenta de corriente número 59800000118 a nombre de la sociedad INVERSIONES EN ACCIÓN P.R. S.A.S, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a la emisión de la presente sentencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f675c94527ff3e4a3e18281ff0dbdbfc001920ccc4b81a4a0c727add7983f**
Documento generado en 02/06/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>